

Id Cendoj: 38038330012007100383
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santa Cruz de Tenerife
Sección: 1
Nº de Recurso: 240/2007
Nº de Resolución: 258/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ANA TERESA AFONSO BARRERA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (Sección 1ª)

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Recurso nº 240/07

ILMO. SR. PRESIDENTE

D./Dña. Ángel Acevedo y Campos

ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS

D./Dña. Fernando de Lorenzo Martínez

D./Dña. Ana T. Afonso Barrera (Ponente)

SENTENCIA nº 258

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de julio de dos mil siete

Visto, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital, el presente recurso contencioso- **electoral** número 240/2007 interpuesto a nombre del demandante, la formación política MOVIMIENTO PARA LA UNIDAD DEL PUEBLO CANARIO (MUPC), representada por la Procuradora Sra. Arteaga Acosta y dirigida por el Letrado Sr. Díaz Palarea , siendo parte el Ministerio Fiscal, versando sobre impugnación de la **proclamación** de electos al Parlamento de Canarias, siendo la cuantía indeterminada y actuando como Ponente la Iltna. Sra. Magistrado Dª Ana T. Afonso Barrera se ha dictado la presente en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta **Electoral** de Canarias, con fecha 20 de junio de 2007, efectuó la **proclamación** de electos a las elecciones al Parlamento de Canarias, de 27 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-**electoral**, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia declarando la nulidad de la elección celebrada, la aplicación de las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) Y 2625 (XXV) de concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales y la convocatoria posteriormente de Elecciones Generales en Canarias, aplicando un censo acorde con los derechos ius sanguinis y ius solis contemplados en el ordenamiento jurídico internacional, proceso que debe ser mediado por las Naciones Unidas.

TERCERO.- Efectuadas en plazo alegaciones por el Ministerio Fiscal y no solicitándose la práctica de

prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose votación y fallo para el día 5 de julio de 2007 .

CUARTO.- Aparecen observadas las formalidades legales de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son dos cuestiones fundamentales las que deben examinarse en el presente recurso contencioso-**electoral**.

La primera es el objeto del presente recurso.

Conforme establece el *artículo 109 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* (en adelante LOREG), pueden ser objeto de recurso contencioso-**electoral** los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos.

En el presente caso, la formación política demandante pretende un objeto diverso "la nulidad de la elección celebrada, la aplicación de las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) Y 2625 (XXV) de concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales y la convocatoria posteriormente de Elecciones Generales en Canarias, aplicando un censo acorde con los derechos ius sanguinis y ius solis contemplados en el ordenamiento jurídico internacional, proceso que debe ser mediado por las Naciones Unidas

La formación recurrente se limita a exponer en su recurso toda una serie de vicisitudes que afectaron a la presentación e inadmisión de candidaturas por parte del MUPC en Las Palmas de Gran Canaria y Lanzarote, ya resueltas por los órganos jurisdiccionales competentes así como impugna la forma de acceso de dicha formación política a los espacios de propaganda **electoral** en los medios de comunicación de titularidad pública en el marco de los criterios de distribución acordados con fecha 7 de mayo de 2007 por la Junta **Electoral**, reparto del que dicha formación política discrepa e impugna formulando recurso ante la Junta **Electoral** de Canarias, que fue desestimado por Resolución de 22 de mayo de 2007.

Es decir, todas las cuestiones que plantea la formación política MOVIMIENTO POR LA UNIDAD DEL PUEBLO CANARIO, relativas a diversos aspectos del proceso **electoral**, ya han sido resueltas, habiendo ganado firmeza los diversos pronunciamientos dictados por las instancias correspondientes.

Estas pretensiones no pueden encontrar acomodo a través del proceso contencioso-**electoral** que se promueve, pues la pretensión fundamental que sostiene la formación recurrente consiste, precisamente, en lograr la nulidad de la elección celebrada al Parlamento de Canarias, en su totalidad, pero no la subsanación de irregularidades concretas advertidas en el escrutinio de votos en una/s Mesa **Electoral** concreta y determinada., ni corregir cualquier error material que afecte al resultado **electoral**, al tener relevancia en orden a la atribución de escaños a favor de una determinada candidatura, que son las únicas cuestiones que pueden ventilarse a traves del proceso contencioso **electoral**.

En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de junio de 1989 , ha declarado que no puede constituir el objeto de este recurso la pretensión de que se efectuó un nuevo recuento de votos en todas las mesas de las dos provincias, cuando "ni siquiera se alega que las supuestas irregularidades sean determinantes del resultado de la elección, ni se concretan los preceptos infringidos".

SEGUNDO.- .Al hilo de lo anteriormente expuesto, se plantea la segunda cuestión, no haber agotado la vía administrativa previa.

Dispone el *artículo 108.2 LOREG* que los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas , que solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta **Electoral**.

En el presente caso, siendo competente la Junta **Electoral** de Canarias para el escrutinio general en el ámbito de las elecciones al Parlamento de Canarias, resulta acreditado por el acta de la correspondiente sesión de escrutinio que en ningún momento se formulo protesta o se hizo observación alguna por parte de ningún representante de la formación política recurrente, justificada en una determinada irregularidad, es mas, ni siquiera consta acreditada la presencia en dicho acto de su representante.

La consecuencia de la omisión de la protesta o reclamación en el plazo previsto en el *artículo 108.1*

LOREG , implica su aceptación y acomodo a la resolución de la Junta **Electoral**, en este sentido, existe abundante jurisprudencia sobre la doctrina de los actos propios, entre otras, SSTS de 20 y 24 de abril de 1979).

No habiendo agotado la vía administrativa previa establecida en el *artículo 108 LOREG* , que constituye un presupuesto necesario para la viabilidad de la presente impugnación (STC 15/1991 y 168/1991), resulta clara la inadmisión del presente recurso.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el *art. 117 de la LOREG* .

Vistos preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación,

FALLAMOS

INADMITIR EL RECURSO CONTENCIOSO-**ELECTORAL** INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POR LA UNIDAD DEL PUEBLO CANARIO AL NO HABER AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA PREVIA. SIN COSTAS.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.